

Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA. – IMPUGNACIÓN -
Radicado	13001333301420200014501
Demandante	JAIME ORLANDO FERNANDEZ CARRASCAL
Demandado	COMANDANTE GENERAL DE LA SIJIN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema	PETICIÓN

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de tutela del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual negó los derechos fundamentales pretendidos.

III.- ANTECEDENTES

- Pretensiones.

Tutelar los derechos fundamentales de Petición, Dignidad Humana e Igualdad, y Acceso a la Administración de Justicia, y, en consecuencia, se otorgue una respuesta de fondo, y se conmine al agente de la Sijin Bolívar Sandy Ríos, para que entregue el informe a la Fiscalía General de la Nación, dentro del radicado 2016-14110, a efectos de ejercer su derecho como víctima por el despojo de un inmueble en el corregimiento de Caño del Loro.

- Hechos

El accionante expone que presentó petición en fecha 29 de julio del año 2020, dirigido al COMANDANTE GENERAL DE LA SIJIN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, el cual fue radicado en la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, con número 003466.

Agrega el actor que, la petición tiene como fin que el comandante, siendo máxima autoridad de la Policía en el Departamento de Bolívar, ordenara al agente investigador de dicha dependencia, señor Sandy Ríos, para que rindiera un informe dentro del ejercicio de sus funciones, el cual había sido ordenado dentro de la investigación penal, radicado: 2016-14110 de la Fiscalía General de la Nación y además, arguye que el funcionario durante tres años lo ha perjudicado como víctima y no ha rendido ningún informe dentro del respectivo proceso penal.

Así mismo, manifiesta el accionante que acudió ante la autoridad superior con el fin que obligara al referido funcionario de policía, de lo cual expresa que tampoco ha obtenido respuesta de fondo, es por ello que considera que se le está negando el acceso a la Administración de Justicia que señala el art. 229 de la Carta Política, el Derecho de Petición, Igualdad y Dignidad Humana.

CONTESTACIÓN

Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

La entidad accionada manifiesta que la Seccional de Investigación Criminal de la Metropolitana de Cartagena de Indias, recibió petición por parte del accionante, el cual fue contestado dentro de los términos que estipula la norma, y que anexan a este oficio copia del requerimiento oficial con su respectivo acuse de envío.

Agrega que, el peticionario solicitaba los motivos del incumplimiento de una orden a policía judicial del proceso de radicado 130016001128201614110, el cual era adelantado por un funcionario adscrito a la unidad, obteniendo la respuesta del investigador, el cual manifestó el cumplimiento y entrega del respectivo informe a la fiscalía que adelanta el caso, y arguye que dicha información fue consignada en la respuesta al peticionario poniéndole en conocimiento de las actividades adelantadas y remitiéndolo a la entidad correspondiente; además, expone la accionada que si deseaba obtener información concreta del caso, debe remitirse ante la Fiscalía General de la Nación, debido a que ésta es quien adelanta y lidera el proceso, y que están en el deber de informar a las partes interesadas.

- Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2020, dispuso negar los derechos fundamentales pretendidos, por considerar que el accionado otorgo una respuesta de fondo, con respecto a la petición elevada por el tutelante, por tanto, resolvió:

- **"PRIMERO:** Negar el amparo de los derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad y acceso a la administración de justicia, invocados por el señor Jaime Orlando Fernández Carrascal, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

(...)

- La impugnación.

La parte accionante impugna la providencia que niega los derechos fundamentales pretendidos, por considerar que no recibió respuesta de la petición por parte de la accionada.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los antecedentes mencionados, en el caso que nos ocupa, esta Corporación debe establecer si el accionado vulnera el derecho fundamental de petición del tutelante, a fin de determinar si debe ser confirmada o revocada la sentencia de primera instancia.

TESIS

La Sala considera pertinente confirmar la sentencia impugnada, porque en el presente caso no existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón de contar con una respuesta de fondo; y así mismo, con la respectiva notificación al interesado.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la Tutela.

A la luz del artículo 86 de la Máxima Constitucional y el Decreto 2591 de 1995, se consagra que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos, se encuentren amenazados o vulnerados por cualquiera entidad pública o por un particular.

No obstante, debe tenerse en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela; la Corte Constitucional¹ ha señalado lo siguiente:

“...permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Dicho carácter, se traduce en el deber de los asociados de incoar los recursos ordinarios otorgados por la legislación a fin de salvaguardar sus derechos e impide el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.”

En efecto, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mencionado, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos requisitos indispensables para determinar la procedencia de la acción de tutela en el caso de que exista un procedimiento ordinario. En ese sentido en sentencia T-098-16 se dijo:

“(…) En el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al Juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber:

- Cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz.
- Cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso

¹ Sentencia T-09/18, Corte Constitucional.

demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es el medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir la garantía efectiva de los derechos fundamentales constitucionales.

DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Para resolver el asunto debatido, se considera necesario explicar, que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política preceptúa que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional en Sentencia T-237/16, dispuso el contenido y el alcance del derecho fundamental de petición en el sentido que:

"El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta."

A su vez, ha señalado², que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Igualmente, el alto tribunal constitucional ha indicado que el derecho de petición se configura cuando convergen los siguientes elementos:

- La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
- La prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible.
- La emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia

² Sentencia T-077/18, Corte Constitucional.

de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

- La pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido, realizando una debida notificación.

En lo que concierne al término en que deben ser resueltas las peticiones, la Corte Constitucional sostuvo que:

“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”.

En conclusión, para que no se trasgreda el derecho fundamental y constitucional de petición, las respuestas a las solicitudes, deben cumplir con una serie de requisitos o condiciones como lo son claridad, precisión, y congruencia conforme a lo solicitado; además la contestación a la petición puede ser de forma positiva o negativa, dado que lo que se tiene en cuenta es que se haya pronunciado con respecto al fondo de la solicitud presentada en el término oportuno.

ANÁLISIS PROBATORIO

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se evidencia petición con fecha 29 de julio de 2020, presentada por parte del señor Jaime Orlando Fernández Carrascal, ante el Comandante General de la Sijin del Departamento de Bolívar, en el cual solicita ordenar al agente investigador Sandy Ríos, que entregue informe del cual fue comisionado y agrega como notificación: correo electrónico centellasch18@hotmail.com

Se refleja respuesta por parte del Jefe Seccional de Investigación Criminal, capitán Fabian Humberto Díaz Mendoza, ante el señor Jaime Fernández, con

Radicado: 13001-33-33-014-2020-00145-01
Demandante: Jaime Orlando Fernández Carrascal

fecha 26 de mayo de 2020, en el cual le manifiestan que el informe que corresponde a policía judicial, número único de noticia criminal: 13001600112820614110, se entregó al despacho Fiscal 04 Local de Cartagena.

Por otro lado, se vislumbra informe de investigador de campo FPJ - 11, con el objetivo de dar cumplimiento a la orden policía judicial, con fecha de radicado: 2020-06 – 02, con sello de recibido por parte de la Fiscalía.

En consecuencia, se tiene notificación por vía correo electrónico de la respuesta a la petición 201614110, por parte de Luis.gonzalez2138@correo.policia.gov.co, dirigido a: CENTELLASCH18@HOTMAIL.COM con fecha 26 de mayo de 2020.

Se tiene respuesta con fecha 03 de agosto de 2020, a la petición incoada por el accionante, por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en el cual manifiesta que el informe, fue entregado a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena, el 23 de mayo de 2020.

Así mismo, se refleja notificación por vía correo electrónico de la respuesta a la petición 034945, por parte de Luis.gonzalez2138@correo.policia.gov.co, dirigido a: CENTELLASCH18@HOTMAIL.COM con fecha 03 de agosto de 2020.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, es pertinente para esta Sala determinar si el accionado, vulnera el derecho fundamental de petición del tutelante, en cuanto a la petición radicada con fecha 29 de julio de 2020.

El Señor Jaime Orlando Fernández Carrascal solicita se dé respuesta de fondo y se conmine al agente de la Sijin Sandy Ríos, para que entregue el informe a la Fiscalía General de la Nación, con radicado 2016-14110.

En cuanto a lo anterior el accionado manifiesta que, con respecto a dicha petición, ya ha sido resuelta y así mismo notificada, con fecha 03 de agosto de 2020 y arguye que referente al informe se encuentra en la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, mediante impugnación presentada por el accionante, alude que no ha recibido respuesta por parte del tutelado.

Ahora bien, es pertinente para esta Sala determinar si existe una respuesta de fondo por parte del accionado, y así mismo analizar si se evidencia la debida notificación, con el fin de establecer si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición.

En ese sentido, la ley 1755 de 2015³, establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos allí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 2016 de 2018, ha enfatizado respecto al termino oportuno de dar respuesta a las peticiones, y advierte que en el art. 14 de la ley 1755 de 2015, fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones la cual es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha sostenido que el termino para resolver dichas peticiones debe regirse por la ley estatutaria 1755 de 2015, la cual establece que el lapso para dar respuesta es de 15 días hábiles, tal y como está expuesto en el párrafo anterior, con su correspondiente notificación al interesado.

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En ese sentido, de acuerdo al termino oportuno para dar respuesta a las peticiones, aterrizando al caso en concreto, se refleja que le petición fue incoada el 29 de julio de 2020, así mismo, se evidencia respuesta por parte del accionado en fecha 03 de agosto de 2020, lo cual deja claro que se realizó en un tiempo acorde a lo estipulado por la Jurisprudencia y así mismo la ley 1755 de 2015.

Ahora bien, con respecto a las pruebas allegadas al expediente, se tiene petición radicada por el señor Jaime Fernández Carrascal, en fecha 29 de julio de 2020, la cual pretende;

“(…) Que se entregue el informe para el cual fue comisionado dentro del número de investigación 2016-14110, lo anterior en razón que vengo siendo perjudicado aproximadamente desde hace 3 años que se le entregó la comisión para que fuera adelantada por el mencionado agente (…)”

En cuanto a lo anterior, se evidencia respuesta por parte del accionado en fecha 03 de agosto de 2020, dirigida al señor Jaime Fernández Carrascal, en el cual expone que:

“Comendidamente me dirijo a usted, con el fin de informar que una vez recibida la petición, se pudo verificar, que el informe referente al NUNC 130016001128201614110, fue entregado a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena el día 23 de mayo de los corrientes, por lo cual le sugiero respetuosamente acuda al despacho fiscal, con el fin de obtener información sobre el proceso de la referencia.”

Acorde a lo expuesto, se vislumbra que el accionado, otorgó una respuesta de fondo, acorde a lo pretendido por el actor, a razón que lo solicitado es la entrega de dicho informe ante la Fiscalía General de la Nación, y claramente se refleja el respectivo traslado con sello de recibido por parte de la Fiscalía, en fecha 02 de junio de 2020, de acuerdo a las pruebas allegadas.

Corolario a lo expuesto, se evidencia también una respuesta con fecha 26 de mayo de 2020, por parte del accionado, en el cual le informan al señor Jaime Fernández Carrascal que el informe que corresponde a la orden a policía judicial, identificado con numero único de noticia criminal 13001600112820614110, se entregó a despacho Fiscal 04 Local de Cartagena.

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia vigente, se tiene que la respuesta dada deberá cumplir con los parámetros dados por la Corte Constitucional en sentencia T- 489 de 2014, como lo es resolver de fondo la petición en el sentido de que esta sea suficiente, efectiva y congruente, conceptos que fueron desarrollados en esta providencia de la siguiente forma:

Radicado: 13001-33-33-014-2020-00145-01
Demandante: Jaime Orlando Fernández Carrascal

“Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.”

Así mismo, pronunciamientos más recientes han mantenido esta misma línea argumentativa, puesto que en sentencia T- 077 de 2018, se estableció que:

“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado. En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo”; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.”

Por lo anterior, se tiene entonces, que la respuesta debe ser clara, congruente, efectiva, que responda a lo pretendido, es por ello que se refleja que al actor se le ha dado respuesta de fondo, puesto que el accionado ha hecho énfasis a lo solicitado por el tutelante en la petición, es congruente y no se vislumbra evasiva en dicha respuesta, debido a que este enfatiza que dicho informe fue entregado ante la fiscalía General de la Nación, y en caso de requerir información es con esta entidad la cual debe dirigirse, además de ello, se evidencia también la notificación por parte del accionado de dichas respuestas el 26 de mayo de 2020 y el 03 de agosto de 2020 al correo electrónico: centellasch18@hotmail.com, el cual fue proporcionado por el mismo tutelante en la respectiva petición, tal y como se refleja en las pruebas aportadas.

Por tanto, se tiene que de conformidad con la ley 1755 de 2015, la cual rige el Derecho Fundamental de Petición, no existe transgresión de dicho derecho, por contar con una respuesta de fondo, que hace alusión a lo que pretende el actor, así mismo, se refleja la debida notificación de dicha respuesta, a la dirección de notificación que proporcionó el accionante.



Radicado: 13001-33-33-014-2020-00145-01
Demandante: Jaime Orlando Fernández Carrascal

Las consideraciones anteriores, le permiten concluir a esta Sala que, en el presente caso no existe vulneración al derecho fundamental de petición, a razón de contar con una respuesta de fondo, y así mismo, con la respectiva notificación al interesado.

Por lo expuesto al no encontrarse violación del derecho de petición del actor, considera pertinente confirmar la sentencia con fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, con fecha 30 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha -

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.

(Ponente)


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Roberto Mario Chavarro Colpas

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 18-07-2017



BCS780-1-8

Radicado: 13001-33-33-014-2020-00145-01
Demandante: Jaime Orlando Fernández Carrascal

Magistrado(a)
Tribunal Administrativo De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df997de98ca3b12471830d2eec33f0d64df395efb5ac3c5c1ccfbee2b1d26519

Documento firmado electrónicamente en 23-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>